

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 38 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
ORDINARIO 11001-31-05-038- 2022-00565-00**

BOGOTÁ, D.C. (CUNDINAMARCA), 05 de febrero de 2024 12:00M

REFERENCIA: Ordinario Laboral de Primera Instancia de **AMPARO CHICA DE RODRÍGUEZ** contra **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, FOGAFIN, POSITIVA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS, REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL - SEDE SALAMINA, PREVISORA DE SEGUROS, SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO S.A - FIDUAGRARIA S.A y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.**

INTERVINIENTES

Juez:	MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Demandante:	AMPARO CHICA DE RODRÍGUEZ
Apoderado Demandante:	ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ
Apoderado SUPERFINANCIERA:	CARLOS JESUS ROMERO SILGADO
Apoderado FOGAFIN:	LUIS EFRÉN CAMACHO MORENO
Apoderado REGISTRADURÍA:	CRISTIAN EDUARDO PORTILLA BARCO
Rep. Legal POSITIVA:	DANIELA RODRIGUEZ BOHORQUEZ
Apoderado POSITIVA:	EDWAR CAMILO HURTADO BOHORQUEZ
Apoderada FIDUAGRARÍA:	LILIANA MELO SALAZAR
Apoderada COLPENSIONES:	MARIA ELEJANDRA BOHADA ROJAS
Rep. Legal PREVISORA:	ANDREA CATALINA LEAL ORTIZ
Apoderada PREVISORA:	LUZ AYDA PULIDO MORENO

Se **Reconoce** y **Tiene** a la Dra. ELIDA MARÍA FERRER ORTIZ como apoderada sustituta de la demandante

Se **Reconoce** y **Tiene** a la Dra. LILIANA MELO SALAZAR como apoderada sustituta de la FIDUAGRARÍA

Se **Reconoce** y **Tiene** a la Dra. MARIA CAMILA RIOS OLIVEROS como apoderada principal y la Dra. MAYRA ALEJANDRA BOHADA ROJAS como apoderada sustituta de COLPENSIONES

Se **Reconoce** y **Tiene** a la Dra. LUZ AYDA PULIDO MORENO como apoderada sustituta de la PREVISORA

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS

CONCILIACIÓN: Como quiera que no le asiste animo conciliatorio a la pasiva, se declara fracasada la etapa de conciliación.

DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS: Advierte el Despacho que la demandada **FIDUAGRARIA S.A** propuso como excepción previa la de INEXISTENCIA DE LA ENTIDAD DEMANDADA. Se declara no probada la excepción. En los términos del C.G.P, procede la condena en costas, en firme la presente providencia y una vez se practique la liquidación de costas por parte de la secretaría, se deberán incluir en ella como agencias en derecho, la suma de \$1'000.000 en favor de la parte demandante.

De otro lado se tiene que la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, PREVISORA S.A y COLPENSIONES** Propuso como excepción previa la FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.

En uso de la palabra, el apoderado de POSITIVA desiste de la excepción de FALTA DE AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA. Téngase en cuenta lo manifestado y, por ser procedente se acepta el desistimiento.

Respecto de la excepción propuesta por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, la PREVISORA S.A y COLPENSIONES, estima el Despacho que la excepción planteada está llamada a prosperar y por tanto se **Declara Probado el medio exceptivo**.

No obstante, en atención a que lo debatido se relaciona con un eventual reconocimiento pensional, la causación de cotizaciones al Sistema de Seguridad Social y que todo lo debatido, en criterio de este operador judicial, en alguna medida implica la afectación de los intereses de estas entidades públicas, considera el Despacho que su vinculación en el presente trámite procesal debe mantenerse y, en consecuencia, seguirán vinculados al presente trámite procesal en condición de Litis Consortes Necesarios, y su participación en las respectivas réplicas se tendrá en cuenta para efectos de tomar las determinaciones que en derecho correspondan al momento de proferirse la sentencia respectiva

Las partes quedan legalmente notificadas en **Estrados**.

Como quiera que no quedan excepciones previas por resolver, el Despacho se constituye en la etapa de:

SANEAMIENTO: Revisado el expediente, no se advierte la presencia de alguna causal de nulidad que invalide lo actuado, amen que cualquier irregularidad procesal que pudiera comportar una nulidad, en este estado, ya se encuentra saneada.

FIJACIÓN DEL LITIGIO: Se requiere a las partes para que determinen los hechos de la demanda en que están de acuerdo y que sean susceptibles de confesión

Con relación a la demandada **FIDUAGRARIA S.A** se declaran probados los hechos 1, 6, 8, 9, 11 y 13 al 18 de la demanda, los cuales han sido admitido en la réplica.

Con relación a la demandada **SUPERFINANCIERA** se declaran probados los hechos 5, 6, 7, 17 y 18 de la demanda los cuales fueron admitidos en la réplica de la demanda.

En cuanto a la demandada **FOGAFÍN** se declaran probados los hechos 6, 7, 18 y 19 de la demanda los cuales han sido admitidos en la contestación de demanda.

Con relación a la demandada **COLPENSIONES** se tendrán por probados los hechos 1 y 15 de la demanda los cuales fueron admitidos en la réplica de la demanda.

En cuanto a la demandada **PREVISORA DE SEGUROS S.A** se declaran probados los hechos 9 y 10 de la demanda los cuales han sido admitidos en la contestación de demanda.

Con relación a la demandada **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** se tendrán por ciertos los hechos 12 y 14 los cuales fueron admitidos en la réplica de la demanda.

Con relación a la demandada **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A** el litigio versará sobre todos los hechos de la demanda, como quiera que no se admitió ninguno en la réplica

En consecuencia, el litigio se fija respecto de los hechos no admitidos y frente a la viabilidad o no, de las peticiones planteadas.

DECRETO DE PRUEBAS:

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la demanda y que obran en el expediente digital.

TESTIMONIOS: Se decreta la declaración de JUAN MANUEL GARZÓN RODRÍGUEZ

A INSTANCIA DE FIDUAGRARIA S.A

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes en el expediente digital.

A INSTANCIA DE LA PARTE DEMANDADA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

A INSTANCIA DE FOGAFÍN

Sin pruebas que decretar como quiera que no fueron pedidas con la contestación de la demanda.

A INSTANCIA DE COLPENSIONES

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes en el expediente digital

A INSTANCIA DE LA PREVISORA

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes en el expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de parte a la demandante.

A INSTANCIA DE POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS SA

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes en el expediente digital.

A INSTANCIA DE REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

DOCUMENTAL: Decrétese y ténganse como pruebas, las documentales allegadas con la contestación de la demanda obrantes en el expediente digital.

AUTO

Citase a las partes para el día **19 DE JULIO DE 2024 A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M)**, fecha y hora dentro de las cuales se llevará a cabo la audiencia de trámite y juzgamiento de qué trata el artículo 80 del C.P.T y de la S.S. Por secretaria dese cumplimiento a las previsiones del artículo 5º de la ley 1149 de 2007.

Link de acceso a Audiencia Artículo 80: <https://call.lifesizecloud.com/20591550>

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se surte y se suscribe el acta por:

MARCOS JAVIER CORTÉS RIVEROS
Juez

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA
Secretaria

El acta es de carácter informativo, las partes han de estarse al contenido del medio magnético de la grabación de la audiencia.

Link Grabación Audiencia

<https://playback.lifesize.com/#!/publicvideo/57d3c1aa-63c6-4a2c-ac41-74b7a8507def?vcpubtoken=0cd04a0c-91d1-4800-a90e-90ba67802ab6>

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario
Juzgado De Circuito
Laboral 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Marcos Javier Cortes Riveros
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 38
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c1531c1cf7baa484d9aef26983205603affb839dadac967b5b9be960d28291**

Documento generado en 16/02/2024 01:16:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>